

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 2020-00096

Se encuentra a despacho solicitud por parte del apoderado judicial del promotor de este asunto, consistente en que se le autorice el pago de pequeñas acreencias a favor de los acreedores Municipio de Sevilla (Valle del Cauca) y Miguel Antonio Quiroga Rocha (agencias y costas procesales).

Al respecto mediante auto anterior, el despacho en auto anterior (archivo 210), corrió traslado a los interesados por el término de 5 días a fin de que se pronuncien sobre la solicitud de autorización para pago de acreencias a favor de los acreedores MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA y EL MUNICIPIO DE SEVILLA presentada por el PROMOTOR, previo a decidir sobre la misma. Vencido el término concedido ninguno de los acreedores del promotor hizo pronunciamiento.

Al respecto es pertinente indicar que el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, dispone: “A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (...)**

parágrafo 4° **En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”**

A pesar de que los demás acreedores guardaron silencio frente a la autorización del pago de las acreencias mencionadas, solicitadas por el promotor, el despacho solo autoriza el pago de la acreencia que se tiene con el MUNICIPIO DE SEVILLA, esto por tratarse de un crédito fiscal y que sumado no supera los \$5.000.000.

Ahora, respecto del crédito que se tiene con el señor MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA, no se avala por ahora su pago, en tanto se trata de una suma de mayor valor que no explica el promotor su preferencia de pago frente a las otras de similares condiciones.

En ese sentido la Superintendencia de Sociedades ha adoctrinado que “Dado su carácter excepcional, la referida disposición no puede ser interpretada como un beneficio que pueda ser otorgado *ad libitum* por el juez con fundamento en la simple voluntad del deudor del concurso. Como mínimo, la medida debe beneficiar a un numero plural de acreedores, que como consecuencia del pago anticipado deben quedar completamente satisfechos en sus respectivos créditos y excluidos de la negociación. El pago anticipado a un solo acreedor, o el pago parcial no cumplen con la finalidad de la norma y deben ser descartados por el Juez del concurso (...)”¹

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el informe del secuestre (archivo 222) y el informe trimestral y los estados financieros aportado por el promotor (archivo 221).

De las objeciones presentadas por el apoderado de la señora ITALIA PALOMEQUE BURITICÁ se corre traslado por el término de 3 días para los efectos contenidos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. (archivo 190)

Por último, se ordena requerir nuevamente al municipio de Armenia Quindío, a efectos de que dé cumplimiento a lo solicitado por el este Despacho, contenido en el envío del expediente de cobro coactivo contra el aquí promotor DIEGO GALLEGO RENDÓN; a fin de que haga parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaadb168fc245869054da4f9751d15f9b9ce63d393f3db0138b54cc072c4f6**

Documento generado en 09/05/2024 04:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto 400-006518 del 8 de mayo de 2018